

**REGLAMENTO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS E INVESTIGACIONES SUMARIAS DE  
LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**

**D E C R E T O N° 1**

**SANTIAGO, Enero 06 de 1982.**

S.E. el Presidente de la República ca decretó hoy lo que sigue :

**VISTO :**

- a) La facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política del Estado, y
- b) Lo informado por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en su Oficio (R) N° 4.208, de fecha 17 de noviembre de 1981.

**DECRETO :**

**Apruébase** el siguiente Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile :

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º** Procederá la instrucción de Sumario Administrativo, en los siguientes casos :

- a) Para establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la Institución, por hechos que puedan ser constitutivos de faltas graves que no estén fehacientemente comprobadas;
- b) Para determinar los derechos que beneficien al personal o a sus familiares;
- c) Para pronunciarse sobre la baja de especies fiscales y la responsabilidad pecuniaria que corresponda cuando de los informes técnicos correspondientes no se infiera claramente que su inutilización, deterioro o pérdida se ha debido a fuerza mayor o a efectos propios del tiempo o de su uso natural.

**Artículo 2º** Las actuaciones del Sumario son secretas.

**Artículo 3º** La instrucción del Sumario Administrativo será efectuada por un Fiscal y un Actuario.

**Artículo 4º** Podrán ordenar la instrucción de Sumarios Administrativos, para determinar la responsabilidad administrativa de personal de su dependencia, las autoridades que a continuación se indican :

- a) El Director General;
- b) Los Subdirectores;
- c) Los Prefectos Inspectores;
- d) Los Jefes de Zona;
- e) Los Jefes de Jefaturas;
- f) Los Jefes de Prefecturas;
- g) Los Directores de la Escuela de Investigaciones y del Instituto Superior, y
- h) Los Comisarios Jefes de Comisarías.

**Artículo 5º** Las autoridades facultadas para ordenar la instrucción de un Sumario cuando dispongan uno deberán comunicarlo a la Jefatura del Personal, remitiendo copia de la Orden respectiva por la vía más rápida.

**Artículo 6º** Los funcionarios que no tengan facultad para ordenar la instrucción de Sumarios Administrativos, cuando tuvieren conocimiento de hechos de importancia o gravedad, reunirán todos los antecedentes necesarios para la comprobación del suceso y responsabilidad de los afectados y con la debida reserva los elevarán a las Jefaturas respectivas, para que éstas, si lo estiman procedente, ordenen la instrucción del sumario correspondiente.

**Artículo 7º** En todo caso, las autoridades facultadas para disponer la instrucción de Sumarios Administrativos, siempre que exista temor de que puedan desaparecer los medios probatorios que están a su alcance, dispondrán las diligencias necesarias para que ello no ocurra, mientras inicia su cometido el Fiscal que se designe.

**Artículo 8º** Todos los plazos que señala el presente Reglamento serán días hábiles.

## TÍTULO II

### DEL FISCAL Y DEL ACTUARIO

**Artículo 9º** La designación del Fiscal deberá recaer en un Oficial Policial de mayor graduación o antigüedad que el funcionario afectado por el hecho que motiva el sumario.

No obstante, si designado el Fiscal en conformidad al inciso anterior, apareciere comprometido en el curso de la investigación, un funcionario de mayor graduación o antigüedad, el Fiscal se declarará incompetente, elevando los antecedentes al Superior que dispuso su instrucción, quien resolverá.

**Artículo 10º** Serán causales de implicancia o recusación con respecto al Fiscal, las siguientes:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados o reclamantes, y
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta 4º grado o de afinidad hasta 2º, inclusive, o de adopción con alguno de los implicados o reclamantes.

Sólo en virtud de alguna de las causales ya señaladas podrá el fiscal designado excusarse de desempeñar el cargo.

El inculpado sólo podrá hacer valer estas causales al momento de prestar su primera declaración.

Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento del inculpado, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella. No justificándose esta última circunstancia será rechazada de plano.

El funcionario que ordenó la instrucción resolverá sobre la procedencia de dichas causales dentro del plazo de dos días, contados desde la fecha en que se tomó conocimiento de ella.

**Artículo 11º** Designado que sea el Fiscal, éste declarará expresamente que acepta el cargo y que no está inhabilitado para ejercer. Estará obligado:

- a) Designar un Actuario;
- b) Practicar personalmente todas las diligencias del sumario, salvo cuando sea necesario la designación de un Fiscal Ad-Hoc;
- c) Disponer la comparecencia de las partes y los testigos, apreciar la procedencia de los medios de prueba y en general, realizar todos aquellos actos que tiendan al completo esclarecimiento del hecho o hechos del sumario;
- d) Requerir del tribunal respectivo, en todos aquellos casos en que los hechos hayan dado margen a una investigación judicial, certificación del estado del proceso, la situación del inculpado y cualquiera otra información que estime de utilidad, del mismo modo, podrá solicitar de otras autoridades los antecedentes que obren en su poder y que tengan relación con los hechos investigados, y
- e) Extender la investigación a todos los hechos que puedan ser constitutivos de falta y que se desprendan de las diligencias del sumario o tengan relación con ellos.

**Artículo 12º** Para el mejor resultado de su cometido deberá el Fiscal disponer la comparecencia de los inculpados, reclamantes y testigos, pedir informes, ordenar la práctica de las pericias que estime necesarias y, en general, efectuar todas aquellas diligencias tendientes a establecer los hechos, la responsabilidad que pudiera caber al inculpado, o los derechos que puedan corresponder en el caso de la letra b), del artículo 1º, hasta agotar la investigación, sin que deba en sus actuaciones observar conducto regular.

**Artículo 13º** Cuando sea necesario para el mejor éxito de la investigación o cuando los hechos investigados comprometan el prestigio de la Institución, o las circunstancias lo aconsejen en hechos de suma gravedad, el Fiscal podrá suspender de sus funciones al o los inculpados, y esta medida surtirá efecto previa aprobación de la autoridad que ordenó instruir el sumario y desde que sea notificado por el Actuario, debiendo comunicarse ella a su Jefe directo y al Departamento del Personal.

La suspensión privará al inculpado del 20% de la remuneración correspondiente a los días que ella dure, pero si el funcionario fuere absuelto o sobresalido, tendrá derecho a percibir la parte de remuneración que no se le canceló. En todo caso la suspensión podrá ser dejada sin efecto, atendida la circunstancia, en cualquier etapa del sumario, por el Fiscal o por la autoridad que ordenó instruirlo.

Se cuidará que la suspensión se aplique por el tiempo indispensable y en base a antecedentes que la justifiquen, lo que se hará constar en la respectiva resolución.

La suspensión decretada en el Sumario Administrativo no obsta a la que pudiere ordenar la autoridad judicial.

**Artículo 14º** El Fiscal no podrá paralizar la sustanciación del sumario en ningún caso, pero si por incapacidad, enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo de importancia se viere impedido de continuarlo, deberá dar cuenta de ello al funcionario que le ordenó instruirlo, a fin de que se resuelva lo necesario para su prosecución.

**Artículo 15º** El actuario será un Oficial Policial, de menor grado o antigüedad que el Fiscal, que desempeñará las funciones de Secretario y Ministro de Fe, correspondiéndole:

- a) Cumplir todas las órdenes que le encomiende el Fiscal;
- b) Conservar bajo su custodia los antecedentes del sumario, y
- c) Realizar y coordinar la materialización del sumario de acuerdo con las normas de este Reglamento.

**Artículo 16º/** Las disposiciones sobre impiccancias y recusaciones previstas en el artículo 10, son aplicables también al Actuario, pero serán resueltas por el Fiscal.

En caso de que por incapacidad, enfermedad, ausencia o cualquier otro motivo, el Actuario quedare impedido de cumplir su cometido, el Fiscal resolverá lo necesario para proseguir la normal sustanciación del sumario.

### TÍTULO III

#### DE LA SUSTANCIACIÓN

**Artículo 17º/** El sumario se iniciará con la orden que dispone su instrucción la cual deberá indicar el objeto del sumario, la designación del Fiscal y el plazo de que éste dispone para instruirlo. Además, se agregarán los antecedentes que correspondan, si los hubiere. A continuación se consignará la aceptación del cargo por parte del Fiscal, con expresa declaración de no encontrarse impedido para desempeñarlo, y la designación del Actuario.

**Artículo 18º/** El plazo para la instrucción de un sumario será de 20 días, pudiendo restringirse según la naturaleza y gravedad de los hechos o la urgencia que requiera la investigación, lo que determinará en cada caso el funcionario que lo ordena. Dicho plazo empezará a regir desde que el Fiscal reciba los antecedentes. Sin embargo, en casos calificados, a petición fundada del Fiscal, la autoridad que ordenó la instrucción del sumario podrá prorrogar dicho plazo por una o más veces, hasta por el término de 20 días en cada caso, y siempre que la prórroga se solicite antes del vencimiento del plazo que se encuentra vigente.

**Artículo 19º/** El expediente se formará agregando por orden cronológico las diligencias, piezas y actuaciones que lo compongan, observándose las siguientes formalidades:

- a) Las actuaciones se iniciarán con la expresión del lugar y fecha en que se efectúen, dejándose constancia de las personas que intervinieron en ellas y terminarán con la firma del Fiscal y del Actuario. Cuando ellas se practiquen en un mismo lugar, una en pos de otra, se omitirá la formalidad antes señalada y se encabezarán con la expresión “acto continuo”, u otra similar;
- b) De toda diligencia decretada por el Fiscal, deberá dejarse certificación en el expediente firmada por el Actuario;
- c) Las fechas, horas, cantidades y números se consignarán con letras y sin abreviaturas;
- d) Los errores en que se incurra se encerrarán entre paréntesis, salvándose al final de la diligencia;
- e) Todas las piezas del sumario se foliarán correlativamente en su anverso, con letras y números;
- f) Los documentos se agregarán al sumario mediante un decreto del Fiscal que así lo disponga estampado, si ello fuera posible, en el mismo documento;
- g) Podrá escribirse en el anverso y reverso del papel, debiendo dejarse el margen prudencial que permita una cómoda lectura, y los blancos que quedaren deberán ser inutilizados, y
- h) Terminadas las actuaciones de la Fiscalía, se procederá a encuadernar el expediente, previa colocación de una carátula.

**Artículo 20º/** Las citaciones en el sumario se efectuarán en la siguiente forma:

- a) En general, las practicará el Actuario por el medio más rápido y expedito, como por ejemplo: verbalmente, por teléfono, por intermedio de otras Unidades o Reparticiones de la Institución, de Carabineros, etc.
- b) No podrá citarse ante el Fiscal a los funcionarios de mayor grado o antigüedad que él, caso en que sólo podrá pedirse informe o declaración mediante el envío de un oficio que contenga las especificaciones necesarias para su fácil comprensión. Sin embargo, el Fiscal podrá tomar declaración al funcionario de mayor grado, personalmente, cuando aquel compareciera en forma voluntaria ante la Fiscalía y renunciare a su derecho a declarar por oficio;
- c) Si se trata de particulares, las citaciones se harán en su domicilio y en caso de que no comparecieren podrá omitirse su declaración, siempre que se hubieren practicado, en total, 3 citaciones escritas, dejándose también constancia en autos, y
- d) Cuando sea necesario recabar la declaración de un funcionario que esté imposibilitado por cualquier causa para comparecer ante la Fiscalía, ésta deberá trasladarse al lugar en que aquél se encuentre. Del mismo modo, se procederá cuando se trate de particulares que se hallen en las mismas circunstancias, pero en este caso la diligencia se practicará siempre que éstos acepten someterse a ella.

**Artículo 21º/** Si hubiere de practicarse una diligencia en un lugar distinto de aquél en que funcione la Fiscalía y ésta no pudiese trasladarse en razón de la distancia o por cualquier otro motivo de buen servicio, el Fiscal recabará directamente del Jefe de la Unidad que corresponda, la designación de un Fiscal Ad-Hoc, para que éste la practique, incluyendo en la comunicación un cuestionario con preguntas o las instrucciones necesarias, señaladas en forma clara y precisa que habiliten su correcta ejecución.

El Fiscal Ad-Hoc deberá observar en el cumplimiento de su cometido las disposiciones del presente Reglamento, referente a la aceptación del cargo y designación del Actuario y a la formalidad de las diligencias y actuaciones cuya práctica se le encomiende.

Cumplidas las diligencias solicitadas y las que de ellas se deriven, devolverá los antecedentes, sin más trámite, por conducto de la respectiva Unidad.

**Artículo 22º/** Agotada la investigación, el Fiscal declarará cerrado el sumario y, siempre que resulten antecedentes que permitan dar por establecida la existencia de una falta administrativa, pondrá en conocimiento del inculpado todo lo actuado y le concretará los cargos que, en su concepto, emanen del sumario.

Si no se estableciera responsabilidad administrativa, se propondrá el sobreseimiento del afectado, resolución que sólo le será notificada una vez que hubiere sido aprobada por el Jefe que ordenó instruir el sumario.

Podrá proponerse el sobreseimiento, además, en cualquier estado del sumario, respecto del inculpado cuya inocencia aparezca de los antecedentes.

**Artículo 23º/** El inculpado deberá formular sus descargos por escrito y dispondrá, para este efecto, de un plazo de cinco días, contados desde la respectiva notificación.

**Artículo 24º/** Si al formular los descargos ofreciere nuevos medios probatorios atinentes a los hechos investigados, se abrirá un término de prueba de hasta cinco días, dentro del cual el inculpaado deberá rendirla.

**Artículo 25º/** Si no formula descargos o, si formulándolos, no ofreciere pruebas, o vencido el término probatorio, sea que se haya rendido o no, se procederá a dictar la correspondiente Vista Fiscal dentro del plazo de cinco días.

## TÍTULO IV

### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 26º/** Los medios de prueba en el Sumario Administrativo, son: instrumentos, testigos, confesión, informes técnicos o periciales, inspección ocular de la Fiscalía, reconocimiento y presunciones.

**Artículo 27º/** Los instrumentos públicos y privados que se agreguen al sumario se considerarán auténticos si no fueren objetados, desde su presentación y hasta el término del plazo de que disponen los inculpaados para formular sus descargos, sin perjuicio de las diligencias que podrá practicar el Fiscal para establecer su autenticidad.

**Artículo 28º/** Los instrumentos públicos constituyen plena prueba en cuanto al hecho de haber sido otorgados y a sus fechas y, respecto de los otorgantes, sobre las declaraciones que personalmente los afecten y que ellos hubieren formulado con anterioridad a los hechos investigados.

**Artículo 29º/** Los testigos deberán ser examinados separadamente por el Fiscal en presencia del Actuario, debiendo consignarse su testimonio en forma clara y precisa en lo posible con los mismos términos empleados por ellos. Tratándose de testigos de oídas deberán indicarse la persona o personas de quienes recibieron la información y examinarse a éstas.

**Artículo 30º/** El Fiscal apreciará la prueba testimonial en conciencia. Sin embargo, deberá tomar en consideración la calidad y número de testigos.

**Artículo 31º/** Una vez acumulados los antecedentes que hubiere podido reunir, el Fiscal tomará al inculpaado cuantas declaraciones estime conveniente. Por su parte, el inculpaado podrá prestar voluntariamente las declaraciones necesarias para su defensa, lo que calificará el Fiscal.

**Artículo 32º/** La confesión del inculpaado comprobará su participación o responsabilidad en los hechos que se investigan, siempre que concuerde con los demás antecedentes acumulados en el sumario y las circunstancias propias del hecho investigado.

Esta confesión habilitará al Fiscal para declarar cerrado el sumario, sin más trámite, y emitir dentro del quinto día la Vista Fiscal, sin necesidad de formular cargos.

**Artículo 33º/** Cuando los reclamantes, testigos o inculpaados discordaren entre sí acerca de algún hecho o circunstancia relativos al objeto de la investigación, podrá el Fiscal carearlos a fin de que expliquen las contradicciones para establecer la verdad o ratifiquen sus dichos.

Esta diligencia podrá omitirse cuando el hecho investigado esté comprobado reglamentariamente por otros medios o cuando se considere irrelevante para el mejor éxito de la investigación.

**Artículo 34º/** El careo se efectuará haciéndose comparecer a los discordantes, a quienes se les dará a conocer las contradicciones que se observaren en sus respectivas declaraciones, exhortándoles a ponerse de acuerdo.

Si la diligencia diera algún resultado, se dejará explícita constancia de la declaración o rectificación. En caso contrario se consignará la circunstancia de que los declarantes han mantenido sus dichos y el hecho de haberse efectuado esta actuación.

En todo caso, la diligencia se terminará con las firmas del Fiscal, los comparecientes y el Actuario.

**Artículo 35º/** Cuando aparezcan en el sumario, hechos susceptibles de ser esclarecidos por medio de informes técnicos o periciales, el Fiscal deberá recabarlos de las Unidades o Reparticiones o funcionarios de la Institución idóneos para este fin, los que tendrán pleno valor probatorio respecto de aquellos puntos que resulten claramente establecidos en la pericia.

Estos informes serán requeridos de otros organismos o funcionarios públicos cuando no sea posible efectuarlos por la Institución y las circunstancias así lo aconsejen.

**Artículo 36º/** Cuando fuere necesario, la Fiscalía se constituirá en el sitio donde ocurrieron los hechos o en cualquier otro, cuya inspección pueda aportar nuevos medios de comprobación.

A esta diligencia podrán concurrir todas aquellas personas cuya presencia se requiera para un mejor resultado.

De la inspección se levantará un acta en la que se expresarán las circunstancias o hechos materiales que la Fiscalía observe.

La inspección ocular producirá plena prueba respecto de aquellas circunstancias personalmente observadas por la Fiscalía.

**Artículo 37º/** Cuando hubiere duda acerca de la identidad del inculpado, se practicará una diligencia de reconocimiento entre cuatro personas a lo menos, además del supuesto inculpado.

De lo obrado se dejará constancia en el sumario, con las observaciones que la diligencia merezca al Fiscal, debiendo firmar todos los comparecientes.

El reconocimiento tendrá el valor probatorio de una presunción que el Fiscal apreciará de acuerdo con los demás antecedentes acumulados.

**Artículo 38º/** Cuando las circunstancias no permitan individualizar al presunto inculpado, el Fiscal podrá exhibir a los reclamantes las fotografías del personal de la Unidad o Repartición, a fin de que entre ellas se haga el reconocimiento.

Esta diligencia no tendrá valor probatorio alguno, si después de practicada no se efectúa el reconocimiento conforme a lo prescrito en el artículo precedente.

**Artículo 39º/** Presunción es la consecuencia que de hechos establecidos en el sumario deduce la Fiscalía, ya en cuanto a la materia investigada, ya en cuanto a la responsabilidad o derechos de determinados funcionarios.

**Artículo 40º/** Para que las presunciones puedan constituir plena prueba se requiere:

- a) Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones;
- b) Que sean por lo menos dos y que revistan caracteres de gravedad;
- c) Que sean directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se desprenda, y
- d) Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí e induzcan todas, sin que se contrapongan en forma alguna, a la misma conclusión.

**Artículo 41º/** Entre dos o más pruebas contradictorias, la Fiscalía preferirá la que crea más conforme con la verdad y con el mérito que, en general, emane de los antecedentes del sumario.

**Artículo 42º/** La retractación o modificación de las declaraciones del reclamante, inculcado o testigos no tendrán valor alguno, salvo que ellas resulten comprobadas en el sumario por medios fidedignos.

## TÍTULO V

### DE LA VISTA FISCAL

**Artículo 43º/** La Vista Fiscal contendrá las conclusiones a que llegue el Fiscal como consecuencia de las diligencias practicadas.

Cada vez que se reabre el sumario, por cualquier circunstancia, el Fiscal dictará una nueva Vista Fiscal confirmatoria, revocatoria, modificadora o complementaria de la primera.

**Artículo 44º/** La Vista Fiscal se extenderá en original y una copia, y constará de tres partes:

- 1º La parte expositiva, se encabezará con la palabra "Vistos" y contendrá una breve exposición de los hechos que dieron origen a la instrucción del sumario o que surgieron durante la substanciación.
- 2º La parte considerativa, que se iniciará con la palabra "Considerando", deberá contener:
  - a) Las razones esenciales en cuya virtud se dan por probados o no, los hechos materia del sumario, la responsabilidad o derechos de los funcionarios a que ellos se refieren, baja o inutilización de especies fiscales y responsabilidades pecuniarias en su caso. Cuando las conclusiones a que llegue el Fiscal se basen en presunciones, deberá expresarse clara y determinadamente la forma cómo concurren los requisitos exigidos para que éstas produzcan plena prueba, y

- b) Las circunstancias que modifiquen las responsabilidades del inculpado, sea para atenuarla o agravarla.
- 3º La conclusión, se encabezará con la expresión “por tanto” y deberá expresar el grado, nombre y apellidos del afectado o interesado, si lo hubiere. Contendrá, junto con la proposición de las medidas disciplinarias que deban aplicarse, o la absolución de los inculpados, en su caso, las razones legales, reglamentarias o principios de equidad en que ello se funde; los derechos que proceda reconocer; los fundamentos de la baja de especies fiscales y la determinación de las responsabilidades pecuniarias, según proceda.

**Artículo 45º** Expedida la Vista, el Fiscal enviará inmediatamente los autos por la vía más rápida a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

## TÍTULO VI

### DEL DICTAMEN

**Artículo 46º** La autoridad que dispuso la instrucción del sumario tendrá la facultad para disponer la corrección de los vicios de procedimiento o su reapertura, si estimare incompleta la investigación o recabar los informes técnicos que estime necesarios.

**Artículo 47º** Evacuados los trámites dispuestos en el artículo anterior, en su caso, la autoridad que dispuso la instrucción del sumario, procederá emitir, sin más trámite, un dictamen fundado, que constituirá la resolución del sumario. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo de cinco días contados desde que la pieza sumarial se encuentre en estado de ser dictaminada.

**Artículo 48º** El dictamen podrá aceptar en todas sus partes la proposición contenida en la Vista Fiscal, modificarla o rechazarla con el mérito de los antecedentes, todos ellos apreciados conforme al presente Reglamento.

En todo caso, el dictamen deberá contener tres partes :

- a) Una breve exposición de los hechos, que se encabezará con la expresión VISTOS :
- c) Los fundamentos que le sirvan de apoyo, con la palabra CONSIDERANDO, y
- d) La parte final con el vocablo DICTAMINO, que señalará concretamente la falta cometida, la sanción aplicable, los derechos que se reconocen o la medida que se adopte.

El dictamen deberá además, señalar el funcionario que deba notificarlo.

**Artículo 49º** El dictamen deberá notificarse personalmente y por escrito al funcionario afectado, y si ello no fuere posible, mediante una cédula que se dejará en el domicilio del afectado y que tenga registrado en la Institución, o que hubiere señalado en la primera declaración. La cédula contendrá copia íntegra del dictamen.

De estas actuaciones deberá dejarse constancia en el sumario por el funcionario designado para efectuar la notificación, no siendo imprescindible la firma del inculpado o interesado, en su caso.

## TÍTULO VII

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 50º** Contra el dictamen procederá el recurso de apelación, que deberá ser presentado dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de notificación, ante el propio jefe dictaminador; quien la concederá para ante el Director General, el que deberá resolver sobre él.

La pieza sumarial, será elevada por conducto regular, y cada jefe emitirá su opinión sobre el sumario y su resolución.

El recurso de apelación deberá ser siempre fundado y, si se refiere a cuestiones de hecho, se harán valer antecedentes nuevos, no considerados en el sumario, que el apelante invoque e su favor.

En caso de que el sumario hubiese sido instruido por orden del Director General, contra el dictamen que emita, procederá el recurso de reconsideración que será resuelto por el propio dictaminado. Dicho recurso deberá ser fundado y deducirse dentro de cinco días contados desde la notificación.

**Artículo 51º** El Director General, resolverá la apelación en resolución fundada. En igual forma resolverá conociendo de un recurso de reconsideración.

Si se determina la práctica de nuevas diligencias, se devolverá los autos al Fiscal por intermedio del dictaminado o por el Director General, cuando corresponda.

Cumplidas las diligencias ordenadas y evacuadas la nueva vista, el Fiscal elevará los antecedentes al dictaminado, quien los elevará a su vez al Director General.

**Artículo 52/** Si no se interpusiese recurso de apelación, el Jefe dictaminador elevará la pieza sumarial, luego de ser dictaminada y notificada al afectado, al Director General.

El sumario no se entenderá terminado mientras no haya resuelto el Director General, quien podrá disponer, sin perjuicio de lo que se señala en los incisos siguientes, la reapertura del sumario, modificar las sanciones impuestas o el sobreseimiento y la absolución, según corresponda.

El expediente se enviará a la Jefatura que corresponda para su conocimiento y efectos que se desprendan del dictamen, siempre que la sanción impuesta sea de aquellas que el dictaminado pueda aplicar de propia iniciativa.

Si se trata de otra medida disciplinaria, el sumario debe ser remitido al superior directo del dictaminado, quien resolverá si tiene competencia para ello.

**Artículo 53º** Contra la resolución del Director General que imponga las medidas disciplinarias de petición de renuncia, separación o baja por mala conducta, procederá el reclamo para ante la Contraloría General de la República.

Este recurso deberá interponerse ante la Dirección General, en presentación fundada, dentro del plazo de 10 días de notificado el dictamen del Director General, y deberá acompañarse a él los antecedentes que el afectado invoque a su favor.

El Director General concederá el recurso, siempre que se reúnan los requisitos señalados en los incisos anteriores y ordenará el envío del expediente al Contralor General de la República para que éste resuelva en definitiva.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 54º/** Los sumarios en que se investiguen lesiones sufridas por funcionarios o que tengan por finalidad establecer los derechos para ellos o sus familiares, se instruirán íntegramente en duplicado.

**Artículo 55º/** El objeto del sumario en que se investiguen lesiones sufridas por funcionarios será :

- a) Determinar si afecta responsabilidad en el hecho que las causó a él o a otro funcionario;
- b) Establecer si se produjeron o no en actos de servicio, y
- c) Pronunciarse sobre la naturaleza, gravedad, importancia y clasificación provisoria de las lesiones o incapacidad que pueda producir.

En todo caso el Fiscal deberá hacer referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que abonen sus conclusiones y sirvan de fundamento a los derechos provisionales que por el afectado o sus familiares puedan impetrarse.

**Artículo 56º/** En los sumarios por pérdida de especies fiscales, en que aparezca responsabilidad por algún funcionario, se solicitará siempre el informe del Departamento Administrativo, acerca de la individualización de la especie y su valor y la circunstancia de si el afectado ha extraviado, con anterioridad otra especie fiscal.

En todo Sumario Administrativo el Fiscal deberá hacer agregar a los autos una copia autorizada de la Hoja de Vida de los afectados.

**Artículo 57º/** Establecida en el Sumario Administrativo la responsabilidad disciplinaria de un funcionario por la destrucción, inutilización, deterioro o pérdida de especies fiscales, se le aplicará la medida disciplinaria que proceda, sin perjuicio de hacerle efectiva la responsabilidad pecuniaria, tomando en consideración, para estos efectos, el valor de reposición o reparación de ellas.

Cuando se trate de especies de escaso valor, podrán ser dadas de baja sin necesidad de Sumario Administrativo.

**Artículo 58º/** En todo hecho susceptible de ser investigado a través de un Sumario Administrativo en que existan dudas sobre el estado de temperancia alcohólica de algún funcionario, será diligencia previa a su instrucción la práctica de un examen de alcoholemia cuando ello sea posible.

En su defecto, deberá practicarse por el Oficial de Guardia o el Jefe de la respectiva Unidad o Repartición, asociado con dos testigos por lo menos, un sumario breve para establecer el grado de temperancia alcohólica del inculpado, en el que los testigos deberán declarar sobre el estado del funcionario examinado, consignándose en forma clara su resultado, conforme a la pauta siguiente :

- a) Si se encuentra en estado temperante, ya sea sin demostración de haber ingerido alcohol o con hálito etílico, pero manteniendo su temperancia;
- b) Si su temperancia es sólo parcial, esto es, si el funcionario teniendo marcado olor a alcohol, puede mantener el equilibrio o coordina sus ideas con cierta coherencia, y
- c) Si está en estado intemperante en forma total, o sea, si el afectado tiene marcado hálito alcohólico, no puede mantener en buena forma su equilibrio y no coordina sus ideas expresándose en forme coherente.

## **TÍTULO IX**

### **DE LAS INVESTIGACIONES SUMARIAS**

**Artículo 59º** Investigación Sumaria es una tramitación breve que se practicará para comprobar la responsabilidad administrativa en aquellos casos en que hubieren cometido faltas menores o de poca importancia, que no aparezcan fehacientemente establecidas.

**Artículo 60º** Podrán ordenar la práctica de Investigaciones Sumarias los jefes de Unidades o Reparticiones siempre que sean Oficiales.

**Artículo 61º** El Oficial encargado de practicar una Investigación Sumaria se denominará Oficial Investigador y deberá tener mayor grado o antigüedad que el afectado.

**Artículo 62º** La Investigación Sumaria será practicada, en todas sus actuaciones personalmente por el Investigador, sin intervención de Actuario.

**Artículo 63º** El Plazo para practicar una Investigación Sumaria será hasta de cinco días, y lo fijará en la resolución respectiva, el Jefe que ordene practicarla.

**Artículo 64º** La investigación no se ajustará a ninguna de las formalidades del Sumario Administrativo, no obstante, deberá levantarse un acta que contendrá las declaraciones del reclamante, si lo hubiere, de los testigos, del inculpado, las preguntas y conainterrogaciones que formule el Oficial Investigador y los demás antecedentes que sean necesarios para emitir un informe.

Si no fuere posible efectuar las diligencias en una sola acta, ellas se practicarán separadamente.

**Artículo 65º** Agotada la Investigación, el Oficial Investigador emitirá un informe que constará de tres partes :

- a) La exposición del hecho que hubiere determinado su práctica;
- b) Una breve relación de los antecedentes acumulados, y
- c) La conclusión fundada acerca de si el hecho resulta o no comprobado y quienes aparecen responsables.

El Oficial Investigador no propondrá sanción alguna.

**Artículo 66º** Emitido el informe, los antecedentes se elevarán al jefe que ordenó la investigación, y éste dentro del segundo día, emitirá una resolución fundada que lo apruebe o rechace, aplicando las sanciones que procedan, si tuviere facultad para hacerlo. En caso contrario, elevará los antecedentes al Jefe inmediato con atribuciones para ello.

**Artículo 67º** Contra la resolución que se dicte en la Investigación Sumaria, procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de los dos días siguientes a la respectiva notificación, ante el Jefe que la dictó. Quien de inmediato deberá remitirlo con sus antecedentes a su superior directo, el que lo resolverá dentro del término de dos días.

**Artículo 68º** Las Investigaciones Sumarias, una vez firmes, serán elevadas a la Unidad correspondiente, y por su intermedio, al Departamento del Personal para su registro.

**Artículo 69º** El presente Reglamento regirá desde su publicación en el Boletín Oficial de la Policía de Investigaciones de Chile.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Policía de Investigaciones de Chile.

(FDO.): AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. CARLOS FORESTIER HAENSGEN, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo para su conocimiento.

Luis SILVA DIAZ, Comisario, Subsecretario de Investigaciones Subrogante.